

LEY PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA ACTIVIDAD GANADERA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar, proteger y ordenar de manera sustentable la actividad ganadera nacional, en sus distintas modalidades productivas, mediante el establecimiento de normas dirigidas al fortalecimiento de la producción, la protección del productor, de la productora y de la unidad de producción, la sanidad animal, la identificación, trazabilidad y movilización lícita del rebaño, la ordenación y transparencia de la cadena de valor, la comercialización de productos y subproductos ganaderos, así como la prevención de ilícitos, en función de la soberanía y seguridad agroalimentaria.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Fortalecer e incrementar la producción nacional de carne, leche y demás productos y subproductos de origen ganadero.
2. Contribuir a la soberanía y seguridad agroalimentaria.
3. Proteger, preservar y expandir el rebaño nacional.
4. Promover la sanidad, el bienestar animal y el mejoramiento productivo.
5. Simplificar los trámites administrativos, reducir trabas administrativas indebidas y eliminar las formalidades no esenciales que afecten el desarrollo de la actividad ganadera.
6. Impulsar la formalización progresiva de la actividad ganadera.
7. Estimular el financiamiento oportuno, la asistencia técnica y la innovación tecnológica.
8. Prevenir y sancionar los delitos contra la actividad ganadera, teniendo presente el principio de proporcionalidad de la sanción, en función de la magnitud, circunstancia y condición del ilícito.
9. Garantizar mecanismos idóneos y expeditos de restitución y reparación en favor de los productores, productoras y demás sujetos afectados.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Esta Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, comunales, familiares, campesinas, indígenas o asociativas que

intervengan directa o conexamente en la actividad ganadera vinculada con la cría, levante, engorde o ceba, reproducción, ordeño, movilización, beneficio, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización y aprovechamiento de semovientes, productos y subproductos ganaderos.

Quedan comprendidas en el ámbito general de aplicación de esta Ley las especies vacuna, bufalina, ovina y caprina, vinculados con la actividad ganadera, asimismo las unidades de producción, establecimientos, centros de beneficio y queseras artesanales e industriales en los que se desarrollen las actividades previstas en esta Ley. El régimen penal previsto en el Capítulo VII tendrá el ámbito especial de protección allí establecido.

Principios

Artículo 4. Esta Ley se rige por los principios de soberanía y seguridad agroalimentaria, productividad, desarrollo rural integral, sanidad animal, bienestar animal, trazabilidad, celeridad y optimización administrativa, seguridad jurídica, justicia social, sustentabilidad, corresponsabilidad, protección del productor y la productora, participación, transparencia, eficiencia, responsabilidad social y ambiental, preservación del rebaño nacional, protección del patrimonio ganadero nacional y aprovechamiento responsable de la actividad ganadera.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Actividad ganadera: conjunto de actividades vinculadas con la cría, levante, engorde o ceba, reproducción, ordeño, movilización, beneficio, transformación, almacenamiento, distribución, comercialización y aprovechamiento de semovientes, productos y subproductos ganaderos.
2. Unidad de producción ganadera: espacio, establecimiento o sistema organizado en el cual se desarrollan actividades de cría, reproducción, levante, engorde o ceba, ordeño, manejo, resguardo o aprovechamiento de semovientes.
3. Rebaño nacional: conjunto de semovientes existentes en el territorio nacional vinculados con la actividad ganadera, cualquiera sea su modalidad productiva, titularidad o sistema de manejo.
4. Semoviente: animal vivo perteneciente a las especies comprendidas en el ámbito general de aplicación de esta Ley, susceptible de identificación, movilización, aprovechamiento productivo o incorporación a la cadena de valor ganadera.
5. Cadena de valor ganadera: conjunto articulado de actores, actividades y procesos económicos, productivos, sanitarios, logísticos, industriales y comerciales que intervienen desde la producción primaria de semovientes hasta el beneficio, transformación, distribución, comercialización final y aprovechamiento de sus productos y subproductos.

6. Trazabilidad ganadera: proceso progresivo, verificable e interoperable que permite identificar, registrar y seguir el historial, origen, ubicación, movilización, condición sanitaria, destino y aprovechamiento de semovientes, productos y subproductos ganaderos.
7. Movilización de semovientes: traslado de semovientes dentro del territorio nacional, así como su ingreso o egreso con base en los regímenes de importación y exportación, conforme a la guía, registros, controles sanitarios y demás requisitos establecidos por la autoridad competente.
8. Faenamiento o beneficio: actividad mediante la cual se sacrifica un semoviente para el aprovechamiento de sus productos y subproductos, conforme a las normas sanitarias y autorizaciones aplicables.
9. Productos y subproductos ganaderos: bienes obtenidos directa o indirectamente de la actividad ganadera, incluidos canales, piezas, carne, leche, cuero, derivados y demás bienes e insumos derivados de las especies reguladas en esta Ley.
10. Sanidad animal: conjunto de medidas, programas y acciones dirigidas a prevenir, controlar y atender enfermedades, riesgos zoonosarios y condiciones que afecten la salud de los semovientes y la inocuidad de los productos de origen ganadero.
11. Bienestar animal: condiciones de manejo, alimentación, agua, descanso, transporte, resguardo y trato adecuado de los semovientes, compatibles con la actividad productiva y la normativa aplicable.
12. Formalización progresiva: proceso gradual de incorporación de productores, unidades productivas, circuitos rurales, establecimientos y actores de la cadena de valor ganadera al cumplimiento de registros, autorizaciones, controles sanitarios, trazabilidad y demás requisitos legales aplicables.

Armonización con regímenes especiales

Artículo 6. Las disposiciones de esta Ley se aplican sin perjuicio de las competencias y normas especiales en materia de salud agrícola integral, salud pública, tierras, ambiente, comercio, aduanas, seguridad y soberanía agroalimentaria, trabajo y seguridad social, protección animal, legislación penal, legislación procesal penal, administración financiera pública, tributación, régimen municipal y demás materias vinculadas con la actividad ganadera.

Los órganos y entes competentes actuarán de manera coordinada, conforme a los principios de legalidad, cooperación, eficiencia, simplificación administrativa y respeto a las competencias legalmente atribuidas, evitando duplicidades, trámites innecesarios o actuaciones que obstaculicen injustificadamente la continuidad productiva de la actividad ganadera.

Participación corresponsable del sector

Artículo 7. El Estado, a través de sus órganos y entes competentes, promoverá la participación corresponsable de los productores y productoras ganaderas, trabajadores y trabajadoras de la actividad ganadera, sector campesino, comunas, consejos comunales, pueblos indígenas, organizaciones del Poder Popular, asociaciones ganaderas, universidades, profesionales veterinarios, técnicos agropecuarios, agroindustria y demás actores de la cadena de valor ganadera, en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al fomento, desarrollo y protección de la actividad ganadera.

La participación prevista en este artículo se ejercerá conforme a la Constitución, la ley, los mecanismos de consulta sectorial y las instancias de articulación establecidas en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO GANADERO

Plan Nacional Ganadero

Artículo 8. El órgano rector formulará el Plan Nacional Ganadero como instrumento estratégico de planificación, coordinación, facilitación de la exportación de ganado y de la importación de genética, y seguimiento de las políticas públicas dirigidas al fomento, desarrollo y protección de la actividad ganadera.

El Plan Nacional Ganadero comprenderá las líneas generales para el fortalecimiento de la producción y procesamiento de carne, leche y demás productos derivados; el desarrollo y aprovechamiento de la aptitud de trabajo y tracción de los ganados caballar, asnal y mular; la recuperación y protección del rebaño nacional; la sanidad animal bajo el enfoque de Una Sola Salud; la trazabilidad; la selección y el mejoramiento genético; el uso de las biotecnologías reproductivas; la asistencia técnica; el financiamiento; la infraestructura productiva; la mitigación y adaptación frente al cambio climático, el manejo eficiente del agua, la recuperación de suelos degradados; la formalización progresiva y la articulación eficiente de los actores de la cadena de valor ganadera.

Fomento de la producción ganadera

Artículo 9. El Estado promoverá el fomento de la producción ganadera en sus distintas modalidades, incluyendo la cría, levante, engorde o ceba, reproducción, ordeño, doble propósito y demás actividades conexas, con el fin de fortalecer la producción nacional, elevar la productividad, mejorar el abastecimiento interno y contribuir a la soberanía y seguridad agroalimentaria.

Las políticas de fomento atenderán las condiciones territoriales, ecológicas, productivas, sanitarias, tecnológicas y económicas de las unidades de producción,

con especial consideración de los pequeños y medianos productores, unidades familiares, comunales, indígenas y campesinas.

Asimismo, dichas políticas podrán incorporar, de manera progresiva y conforme a las condiciones territoriales, ecológicas, productivas y económicas de cada unidad de producción, los planes de ordenación del territorio y la normativa ambiental aplicable, prácticas de ganadería regenerativa, sistemas silvopastoriles, manejo racional de pasturas, recuperación de suelos, uso eficiente del agua, conservación de bosques naturales y demás modalidades orientadas a fortalecer la sustentabilidad y resiliencia climática de la actividad ganadera.

Desarrollo rural integral

Artículo 10. Las políticas públicas dirigidas al fomento, desarrollo y protección de la actividad ganadera deberán contribuir al desarrollo rural integral, la permanencia productiva en el campo, la generación de empleo, la protección del trabajo rural vinculado con la actividad ganadera, el arraigo territorial, el fortalecimiento de la economía local y la mejora progresiva de las condiciones materiales de producción y vida en las comunidades rurales relacionadas con esta actividad.

A tales efectos, la planificación pública atenderá las condiciones territoriales, sociales, productivas, ambientales y culturales de las unidades de producción y de las comunidades rurales, procurando su articulación con la cadena de valor ganadera, la soberanía y seguridad agroalimentaria, la sustentabilidad y el aprovechamiento responsable de los recursos.

Protección del productor ganadero, del trabajo rural y de la unidad de producción

Artículo 11. El Estado promoverá medidas de protección integral del productor y la productora ganadera, así como de la unidad de producción y de los trabajadores y trabajadoras que participan directamente en la actividad ganadera, frente a hechos delictivos, trabas y dilaciones administrativas indebidas, cobros ilegales de cualquier naturaleza, práctica abusivas en la cadena de valor, asimetrías comerciales, intermediación distorsiva, pagos injustificados, afectaciones al precio recibido por el productor o la productora, interrupciones injustificadas de la actividad productiva y demás situaciones que comprometan la continuidad, rentabilidad, sustentabilidad y seguridad de la producción ganadera.

Las medidas previstas en este artículo se aplicarán conforme a la ley, atendiendo a la escala de producción, condiciones territoriales, tipo de productor, naturaleza de la unidad productiva y participación del productor en la cadena de valor ganadera, con criterios de proporcionalidad y protección diferenciada a favor de pequeños y medianos productores, unidades familiares, comunales, indígenas y campesinas vinculadas con la actividad ganadera.

Recuperación y protección del rebaño nacional

Artículo 12. Se declaran de interés público las políticas orientadas a la recuperación, protección, retención, crecimiento y preservación del rebaño nacional, con especial atención a los vientres, reproductores, crías, razas criollas y adaptadas, reproductores y ejemplares de alto valor genético, sistemas de doble propósito y unidades productivas estratégicas para el abastecimiento de carne, leche, así como para el soporte del trabajo y la tracción pecuaria.

Las acciones dirigidas a la protección del rebaño nacional atenderán criterios de sanidad animal, sustentabilidad productiva, seguridad agroalimentaria, continuidad de la actividad ganadera y preservación del patrimonio productivo nacional.

Mejoramiento genético y reproducción

Artículo 13. El órgano rector, en coordinación con los órganos y entes competentes, promoverá programas de mejoramiento genético, reproducción, registros productivos, reproductivos y, cuando corresponda, genealógicos, preservación y caracterización del germoplasma nativo y local, biotecnología reproductiva y protección de ejemplares de alto valor genético, orientados a elevar la productividad, adaptación, calidad y sustentabilidad del rebaño nacional, conforme a las condiciones agroecológicas y climáticas de las distintas regiones del país.

Estos programas podrán desarrollarse con la participación de asociaciones de criadores, universidades, centros de investigación, profesionales especializados, productores y demás actores vinculados con la actividad ganadera.

Pastos, forrajes, agua e infraestructura productiva

Artículo 14. Las políticas, planes y programas dirigidos al fortalecimiento de las condiciones materiales de la producción ganadera comprenderán, entre otros aspectos, el desarrollo de bases alimenticias y nutricionales acordes con las especies y condiciones agroecológicas de las unidades de producción, incluyendo el manejo de pastos, forrajes y alternativas alimenticias locales y sustentables, orientadas a reducir progresivamente la dependencia de insumos importados, especialmente en los sistemas de pastoreo tropical.

Asimismo, comprenderán el acceso al agua, la infraestructura de las unidades de producción, cercas, vialidad rural, energía y seguridad energética, telecomunicaciones rurales, conectividad digital, sistemas de riego, centros de acopio, sistemas de cadena de frío, instalaciones de ordeño, logística y demás medios necesarios para el desarrollo de la actividad ganadera.

Podrán incorporarse progresivamente cercas vivas, materiales alternativos, reciclados o de menor impacto ambiental, así como prácticas compatibles con la conservación de los suelos, el agua, la biodiversidad y la cobertura vegetal, atendiendo a las condiciones territoriales, productivas y económicas de las unidades de producción.

Las acciones previstas en este artículo se ejecutarán conforme a la planificación pública, las condiciones territoriales, la disponibilidad presupuestaria y las competencias de los órganos y entes correspondientes.

Asistencia técnica, formación e innovación

Artículo 15. El Estado promoverá la asistencia técnica, extensión agraria, formación continua e innovación aplicadas a la actividad ganadera, en materia de sanidad animal, bienestar animal, manejo productivo, alimentación, reproducción, genética, administración de unidades de producción, trazabilidad, buenas prácticas ganaderas, comercialización y uso de tecnologías apropiadas.

La asistencia técnica, la extensión agraria y la formación continua podrán desarrollarse con participación de instituciones públicas, universidades, centros de investigación, organizaciones de productores, asociaciones ganaderas, profesionales veterinarios, técnicos agropecuarios y demás actores vinculados con el sector.

Financiamiento e incentivos

Artículo 16. El Estado promoverá mecanismos de financiamiento, crédito productivo, incentivos, instrumentos de apoyo económico y a la inversión dirigidos al fortalecimiento de la actividad ganadera, conforme a la legislación aplicable, la planificación pública y la disponibilidad presupuestaria.

Estos mecanismos podrán orientarse a la adquisición de insumos, mejoramiento genético, sanidad animal, infraestructura productiva, tecnología, recuperación del rebaño, formalización progresiva, asistencia técnica, modernización productiva, capitalización de las unidades de producción y demás necesidades vinculadas con el desarrollo de la actividad ganadera.

Los mecanismos de financiamiento podrán comprender instrumentos públicos, privados, asociativos, bancarios, aseguradores o de mercado de valores, conforme al ordenamiento jurídico aplicable y sin menoscabo de las competencias de los órganos y entes rectores en materia financiera, bancaria, aseguradora y del mercado de valores.

Seguro ganadero y gestión de riesgos

Artículo 17. El Estado promoverá mecanismos de seguro ganadero y gestión de riesgos destinados a proteger la actividad productiva frente a enfermedades, muerte animal, pérdida productiva, afectación reproductiva, robo, hurto, sequía, inundación, accidentes de transporte, emergencias sanitarias, epizootias, contingencias climáticas y demás eventos que afecten la continuidad de la producción ganadera.

Los mecanismos previstos en este artículo se desarrollarán conforme a la legislación aplicable, las condiciones productivas del sector, la disponibilidad presupuestaria y los instrumentos técnicos que correspondan.

El Estado podrá establecer mecanismos de apoyo, cofinanciamiento, incentivos o acompañamiento técnico para facilitar el acceso de pequeños y medianos productores a los seguros ganaderos y demás instrumentos de gestión de riesgos, conforme a la planificación pública, la disponibilidad presupuestaria y la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD SANITARIA, TRAZABILIDAD Y MOVILIZACIÓN

Sanidad animal y vigilancia epidemiológica

Artículo 18. La actividad ganadera se desarrollará bajo el enfoque de Una Sola Salud, conforme a las normas, programas y medidas de prevención, vigilancia epidemiológica, vacunación, bioseguridad, control zoosanitario, uso responsable de medicamentos veterinarios, prevención de la resistencia antimicrobiana y atención de emergencias sanitarias dictadas por los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral.

Los productores, productoras y demás actores de la cadena de valor ganadera deberán cumplir las medidas sanitarias aplicables, a fin de proteger la salud del rebaño, la inocuidad de los productos de origen ganadero y la seguridad agroalimentaria.

Principio de precaución

Artículo 19. Los órganos y entes competentes aplicarán el principio de precaución en la actividad ganadera, sus productos y subproductos, así como en sus actividades conexas, mediante la adopción de medidas preventivas y responsables frente a riesgos que puedan afectar la sanidad animal, la inocuidad de los productos de origen ganadero, la sustentabilidad ambiental, social o productiva del sector, la salud del rebaño o la seguridad agroalimentaria.

La aplicación de este principio procederá aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias de dichos riesgos, y se realizará mediante la acción conjunta de los actores involucrados en la cadena de valor ganadera, con base en criterios técnicos, motivación suficiente, proporcionalidad, temporalidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

Bienestar animal

Artículo 20. Los productores, productoras, transportistas, establecimientos de beneficio, comercializadores y demás actores vinculados con la actividad ganadera deberán garantizar condiciones adecuadas de manejo, alimentación, agua, descanso, resguardo, transporte y trato de los semovientes, conforme a su naturaleza productiva y a las normas aplicables.

El bienestar animal se observará de manera compatible con la sanidad animal, la productividad, la movilización lícita, el aprovechamiento sustentable, los estándares sanitarios aplicables y las buenas prácticas ganaderas.

Identificación del ganado

Artículo 21. Los semovientes comprendidos en esta Ley deberán contar con medios de identificación reconocidos por la autoridad competente, según corresponda a la especie y modalidad productiva, tales como hierro, señal, registros, dispositivos electrónicos, identificación individual o por lote, y cualquier otro mecanismo autorizado conforme a la ley.

El registro de hierros y señales constituye un medio legal de identificación ganadera con efectos probatorios conforme a la normativa aplicable y deberá articularse progresivamente con el sistema de trazabilidad previsto en esta Ley, mediante mecanismos de actualización, interoperabilidad, validación digital e incorporación de tecnologías que permitan verificar la propiedad, posesión legítima, movilización, condición sanitaria y destino de los semovientes, cuando corresponda.

La identificación del ganado servirá de base para la trazabilidad, movilización, control sanitario, comercialización lícita, restitución de semovientes y prevención de ilícitos contra la actividad ganadera.

Sistema de trazabilidad ganadera

Artículo 22. El órgano rector, en coordinación con los órganos y entes competentes, establecerá, unificará y actualizará los parámetros técnicos y procedimientos administrativos necesarios para asegurar la trazabilidad ganadera de forma progresiva, verificable e interoperable.

El sistema de trazabilidad ganadera garantizará la identificación individual o por lote, así como el seguimiento de los semovientes en pie, canales, piezas, productos y subproductos de origen ganadero, desde la unidad de producción hasta su movilización, beneficio, transformación, comercialización, distribución o destino final.

Celeridad y optimización de trámites

Artículo 23. El órgano rector, en coordinación con los órganos y entes competentes, promoverá la celeridad, simplificación, optimización, digitalización, unificación e interoperabilidad en los trámites vinculados con la actividad ganadera, especialmente los relacionados con registros, certificaciones, movilización, controles sanitarios, beneficio y comercialización.

La simplificación administrativa prevista en este artículo no exime del cumplimiento de los controles indispensables para la sanidad animal, la trazabilidad, la seguridad

agroalimentaria, el origen lícito de los semovientes y la protección de la actividad ganadera.

Guía de movilización

Artículo 24. A los efectos de la movilización de semovientes dentro del territorio nacional, se solicita la emisión de la guía de movilización ante la Ventanilla Única Agrícola o el sistema oficial correspondiente. Este mecanismo institucional y tecnológico, coordinado por el órgano rector, integrará los procesos aplicables por las autoridades competentes en materia de salud agrícola integral, identificación, registro, trazabilidad, control sanitario, movilización y verificación del origen lícito de los semovientes, conforme a las normas técnicas, sanitarias y administrativas correspondientes.

La Ventanilla Única Agrícola funcionará bajo los principios de celeridad, simplificación administrativa, digitalización, interoperabilidad, reducción de costos, coordinación institucional y protección de la continuidad productiva de la actividad ganadera.

La movilización de semovientes requerirá la verificación de la identificación del ganado, registro de hierros y señales cuando corresponda, condición sanitaria, origen, destino, vigencia y demás requisitos establecidos por la autoridad competente.

El órgano rector, en coordinación con los órganos y entes competentes, establecerá mecanismos alternos para la emisión, verificación o validación de la guía de movilización en casos de fallas tecnológicas, falta de conectividad, contingencias rurales, emergencias sanitarias o imposibilidad operativa debidamente justificada, incluyendo soportes analógicos, protocolos de contingencia documental o mecanismos de validación digital diferida, sin afectar la trazabilidad ni la movilización lícita del rebaño.

Validez de la guía de movilización y protección del tránsito ganadero

Artículo 25. La guía de movilización válidamente emitida constituye documento suficiente para el tránsito pecuario de los semovientes comprendidos en ella, conforme a su origen, destino, vigencia y condiciones sanitarias.

Ninguna autoridad civil, militar, policial o administrativa podrá exigir requisitos adicionales, solvencias, contribuciones, ni imponer trámites no previstos en la normativa aplicable ni retardar injustificadamente el transporte ganadero, salvo que existan indicios razonables de alteración, falsedad documental, irregularidad sanitaria, contrabando, origen ilícito o comisión de delito.

La autoridad que contravenga lo dispuesto en este artículo quedará sujeta a las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias a que haya lugar, conforme a la ley.

CAPÍTULO IV

DE LA CADENA DE VALOR, BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN GANADERA

Cadena de valor ganadera

Artículo 26. La cadena de valor ganadera comprende las actividades de cría, levante, engorde o ceba, ordeño, reproducción, movilización, beneficio, transformación, almacenamiento, distribución, comercialización, exportación y aprovechamiento de semovientes, productos y subproductos ganaderos.

El Estado promoverá la organización, fortalecimiento y articulación de la cadena de valor ganadera, conforme a criterios de productividad, sanidad animal, trazabilidad, sustentabilidad, formalización progresiva, seguridad agroalimentaria, transparencia en las relaciones comerciales, prevención de prácticas abusivas en la cadena de valor y protección del productor y la productora.

Formalización progresiva

Artículo 27. El órgano rector, en coordinación con los órganos y entes competentes, promoverá mecanismos de formalización progresiva de productores y productoras, especialmente de pequeña y mediana escala, unidades de producción, queseras artesanales, circuitos rurales, unidades familiares, comunales, indígenas, campesinas y demás actores vinculados con la cadena de valor ganadera.

La formalización progresiva tendrá por objeto facilitar el cumplimiento gradual de registros, autorizaciones, controles sanitarios, trazabilidad, movilización y demás requisitos aplicables, sin afectar la continuidad de la actividad productiva ni la seguridad agroalimentaria.

No se consideran comprendidas en la formalización progresiva las conductas vinculadas con contrabando, origen ilícito, falsificación documental, alteración de identificación o trazabilidad, faenamiento clandestino con fines comerciales, riesgo sanitario grave o cualquier otro delito contra la actividad ganadera.

Comercialización lícita de productos y subproductos ganaderos

Artículo 28. La comercialización de semovientes, productos y subproductos ganaderos estará respaldada por el origen lícito, la identificación, trazabilidad, guía de movilización cuando corresponda, registros sanitarios, condición sanitaria y demás requisitos establecidos por la normativa aplicable.

Los órganos y entes competentes garantizarán que los mecanismos de control de la comercialización se apliquen con criterios de proporcionalidad, atendiendo al tipo de productor, escala de producción, destino comercial, condiciones territoriales y características de los circuitos rurales de comercialización.

Beneficio o faenamiento autorizado

Artículo 29. El beneficio o faenamiento de semovientes con fines comerciales se realizará en establecimientos, salas de matanza, mataderos, frigoríficos o centros de beneficio debidamente autorizados por los órganos y entes competentes, conforme a las normas sanitarias, de trazabilidad, identificación, movilización y control aplicables.

Quedan a salvo el autoconsumo familiar, el sacrificio de emergencia y las prácticas tradicionales rurales o indígenas, conforme a las restricciones sanitarias específicas de cada especie y siempre que no exista finalidad comercial ilícita, origen ilícito, ocultamiento de trazabilidad o riesgo sanitario grave, conforme a la normativa aplicable.

Inspección sanitaria del beneficio

Artículo 30. Los establecimientos autorizados para el beneficio o faenamiento de semovientes deberán cumplir los controles sanitarios y de inspección establecidos por los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral.

Previo al beneficio o faenamiento, la autoridad competente verificará la guía de movilización, identificación, registro, trazabilidad, hierros y señales cuando corresponda, origen lícito y estado zoonosanitario de los semovientes, dejando constancia en el acta o registro sanitario correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

Cuando la inspección determine irregularidades sanitarias, alteración de identificación o trazabilidad, origen presuntamente ilícito o indicios de delito, la autoridad competente adoptará las medidas preventivas previstas en esta Ley y remitirá las actuaciones al órgano o ente competente, según corresponda.

Prevención y control de redes ilícitas de comercialización

Artículo 31. Los órganos y entes competentes adoptarán medidas de prevención, control, fiscalización y coordinación contra redes ilícitas de comercialización de semovientes, productos y subproductos ganaderos, vinculadas con contrabando, faenamiento clandestino, falsificación documental, alteración de identificación o trazabilidad, origen ilícito o riesgo sanitario grave.

Cuando de las actuaciones de control se desprendan indicios de infracción administrativa o delito, la autoridad competente aplicará las medidas previstas en esta Ley y remitirá las actuaciones al órgano o ente competente, según corresponda, conforme al régimen administrativo o penal aplicable.

CAPÍTULO V

DE LA RECTORÍA Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Órgano rector

Artículo 32. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras ejerce la rectoría de la política pública nacional dirigida al fomento, desarrollo y protección de la actividad ganadera, y le corresponde formular, coordinar, orientar y hacer seguimiento a los planes, programas, lineamientos y mecanismos institucionales vinculados con esta actividad, conforme a esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Las competencias previstas en este artículo se ejercerán sin menoscabo de las atribuciones legalmente conferidas a los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral, salud pública, tierras, ambiente, comercio, aduanas, seguridad agroalimentaria, seguridad ciudadana, transporte, tributos, protección animal y demás materias vinculadas con la actividad ganadera.

Coordinación interinstitucional

Artículo 33. El órgano rector coordinará con los órganos y entes competentes en materia de salud agrícola integral, tierras, ambiente, comercio, seguridad agroalimentaria, seguridad ciudadana, defensa nacional, salud pública, finanzas, aduanas, tributos, transporte, protección animal, gobernaciones, alcaldías y demás instancias vinculadas con la actividad ganadera, conforme a los principios de legalidad, cooperación, eficiencia, simplificación administrativa, interoperabilidad, respeto a las competencias legalmente atribuidas, articulación territorial y continuidad de la actividad productiva.

La coordinación prevista en este artículo podrá comprender planes, programas o mecanismos de prevención y seguridad rural dirigidos a proteger a los productores, productoras, trabajadores y trabajadoras, unidades de producción, rutas pecuarias, movilización lícita de semovientes, centros de acopio, establecimientos de beneficio y demás elementos estratégicos de la actividad ganadera, conforme a las competencias de los órganos y entes correspondientes.

Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Protección de la Actividad Ganadera

Artículo 34. Se crea el Consejo Nacional para el Fomento, Desarrollo y Protección de la Actividad Ganadera, también denominado Consejo Nacional Ganadero, como instancia consultiva, participativa y de articulación sectorial, destinada a apoyar la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al sector ganadero.

El Consejo Nacional estará integrado por vocerías de los órganos y entes competentes, productores, productoras, asociaciones ganaderas, trabajadores y

trabajadoras de la actividad ganadera, organizaciones del Poder Popular, comunas, consejos comunales, pueblos indígenas, sector campesino, universidades, profesionales veterinarios, técnicos agropecuarios, agroindustria y demás actores vinculados con la cadena de valor ganadera.

El Reglamento de esta Ley establecerá su organización, funcionamiento, mecanismos de convocatoria, vocerías y formas de participación, procurando una integración plural, territorial, productiva, ágil y funcional.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS, SUBSANACIÓN Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Potestad de inspección y fiscalización

Artículo 35. Los órganos y entes competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, ejercerán funciones de inspección, fiscalización y control sobre la actividad ganadera, semovientes, sus productos, subproductos, unidades de producción, establecimientos, centros de beneficio, medios de transporte, registros, guías de movilización, sistemas de trazabilidad, documentos sanitarios y demás elementos vinculados con la cadena de valor ganadera.

Estas actuaciones se realizarán conforme a los principios de legalidad, competencia, proporcionalidad, razonabilidad, coordinación institucional, simplificación administrativa, formalización progresiva, protección de la continuidad productiva y respeto al debido proceso.

Actuaciones de inspección

Artículo 36. Las actuaciones de inspección podrán comprender la verificación de la identificación de los semovientes, según corresponda a la especie y modalidad productiva; registros de hierros y señales cuando corresponda; guías de movilización; trazabilidad; origen lícito; condición sanitaria; destino; documentos de comercialización; registros productivos; actas; certificaciones; permisos; autorizaciones y demás soportes exigidos por la normativa aplicable.

Cuando se detecten hechos que puedan constituir incumplimientos administrativos, irregularidades sanitarias, documentales, registrales o comerciales, la autoridad actuante dejará constancia motivada en el acta correspondiente, adoptará las medidas preventivas que resulten procedentes y remitirá las actuaciones al órgano o ente competente, conforme al régimen especial aplicable.

Medidas preventivas

Artículo 37. Cuando existan indicios razonables de irregularidad sanitaria, alteración de identificación o trazabilidad, falsedad documental, movilización ilícita,

faenamiento no autorizado, comercialización irregular, origen presuntamente ilícito o riesgo grave para la sanidad animal, la inocuidad de los productos de origen ganadero o la seguridad agroalimentaria, la autoridad competente podrá adoptar, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a la normativa especial aplicable, las medidas preventivas proporcionales, motivadas y temporalmente justificadas que resulten necesarias.

Las medidas preventivas podrán comprender la retención temporal de semovientes, productos o subproductos ganaderos; suspensión preventiva de la movilización; inmovilización sanitaria; resguardo documental; notificación al órgano o ente competente; y las demás medidas previstas en la normativa especial aplicable.

Las medidas preventivas no constituyen sanción definitiva ni prejuzgan sobre la responsabilidad administrativa, civil, penal o disciplinaria que corresponda. Deberán mantenerse únicamente durante el tiempo necesario para verificar los hechos, proteger la sanidad animal, preservar la trazabilidad, evitar la continuación de la irregularidad o resguardar semovientes, productos y subproductos ganaderos.

Cuando la retención temporal de semovientes no permita su restitución inmediata y resulte necesario preservar su valor económico, sanitario, genético, reproductivo o productivo, se podrá acordar la custodia productiva provisional conforme a lo previsto en esta Ley, así como en la normativa penal y procesal aplicable según la naturaleza del caso.

Subsanación y formalización progresiva

Artículo 38. Cuando se trate de incumplimientos formales, registrales o documentales subsanables, que no comprometan la sanidad animal, la inocuidad, la trazabilidad, el origen lícito de los semovientes, productos o subproductos ganaderos ni constituyan indicio de delito, la autoridad competente podrá ordenar la subsanación correspondiente dentro de un plazo razonable, atendiendo a la naturaleza de la irregularidad, la escala de la unidad productiva y las condiciones territoriales del productor o productora.

La subsanación tendrá especial consideración respecto de pequeños productores, pequeñas productoras, unidades familiares, comunales, indígenas, campesinas, circuitos rurales y demás actores sujetos a formalización progresiva, sin perjuicio de la aplicación de las consecuencias previstas en la normativa especial aplicable cuando exista reincidencia, resistencia injustificada, riesgo sanitario, ocultamiento de origen, afectación a la trazabilidad o incumplimiento de medidas dictadas por la autoridad competente.

Aplicación de los regímenes administrativos especiales

Artículo 39. Las infracciones, sanciones, medidas correctivas, cierres, suspensiones, decomisos, revocatorias, inhabilitaciones y demás consecuencias administrativas vinculadas con sanidad animal, inocuidad de productos de origen

ganadero, salud pública, movilización, identificación, trazabilidad, funcionamiento de establecimientos, comercialización, ambiente, aduanas, tributos, transporte, protección animal y demás materias relacionadas con la actividad ganadera se regirán por las leyes especiales y demás normas aplicables.

Los órganos y entes competentes ejercerán sus potestades de inspección, fiscalización, prevención y sanción conforme a sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de los principios de coordinación institucional, simplificación administrativa, formalización progresiva, proporcionalidad, protección de la continuidad productiva y respeto al debido proceso establecidos en esta Ley.

Una misma conducta no podrá ser objeto de doble sanción administrativa por el mismo supuesto de hecho, sin perjuicio de la concurrencia de responsabilidades civiles, penales, disciplinarias o de otra naturaleza legalmente procedentes.

Garantías administrativas y concurrencia con el orden penal

Artículo 40. Las medidas preventivas, actuaciones administrativas y procedimientos aplicables en materia ganadera deberán constar en acto motivado, con indicación de los hechos, fundamentos jurídicos, elementos técnicos considerados, autoridad competente y medios de impugnación disponibles, garantizando la notificación, el derecho a la defensa, el acceso al expediente, la promoción y evacuación de pruebas, la proporcionalidad y los recursos administrativos correspondientes.

Cuando en el curso de una inspección, procedimiento administrativo o actuación de control existan indicios de la comisión de un delito contra la actividad ganadera, la autoridad competente remitirá las actuaciones al Ministerio Público o al órgano de investigación penal correspondiente, conforme a la ley.

La remisión de las actuaciones no impedirá la adopción o mantenimiento de medidas preventivas administrativas necesarias para proteger la salud pública, la sanidad animal, la trazabilidad, la seguridad agroalimentaria o la conservación de semovientes, productos o subproductos ganaderos, siempre que dichas medidas sean adoptadas por la autoridad competente, conforme a la normativa especial aplicable, estén motivadas, sean proporcionales y respeten el debido proceso.

CAPÍTULO VII

PROTECCIÓN PENAL Y SEGURIDAD RURAL

Legalidad y bienes penalmente protegidos

Artículo 41. Los delitos de este Título protegen los semovientes de las especies de ganado bovino, bufalino, ovino y caprino, y, cuando el tipo lo indique, sus productos, subproductos y material reproductivo

La estafa del artículo 45 comprende el dinero y los demás bienes objeto de la disposición patrimonial que ese artículo describe.

En todo lo no previsto en el presente Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones correspondientes del Código Penal y demás leyes aplicables.

Hurto de ganado

Artículo 42

Quien, sin consentimiento de quien pueda disponer legítimamente y con propósito de apropiación para sí o para otro, sustraiga semovientes ajenos o sus productos, subproductos o material reproductivo, será penado con prisión de dos a seis años.

La pena será de cuatro a ocho años cuando la sustracción se realice en contra de ganado de alto valor genético; mediante abuso de confianza, fractura de cercas, cerraduras o instalaciones para acceder a los bienes; aprovechamiento de una situación de desastre o emergencia; en situación de nocturnidad; o en circunstancia de especial vulnerabilidad de la unidad de producción;

El sacrificio del animal como medio de sustracción o para apropiarse de sus productos queda comprendido en este artículo. El mismo daño inherente no será castigado de nuevo como delito autónomo, sin perjuicio de otros resultados independientes.

Cuando el valor total de lo sustraído no exceda de cincuenta unidades de referencia del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela vigente para el día de la comisión del delito no concurra ninguna de las circunstancias agravadas de este artículo y no se prive a la víctima de un medio indispensable de subsistencia o producción, la pena será de seis meses a dos años de prisión. El valor se acreditará según el precio del bien en el lugar y momento del hecho, mediante prueba susceptible de contradicción; no podrá fraccionarse artificialmente una misma operación para aplicar este supuesto.

Robo de ganado

Artículo 43

Quien, mediante violencia o amenaza grave e inmediata contra una persona, se apodere de los bienes señalados en el primer párrafo del artículo 42 o la obligue a entregarlos, será penado con prisión de seis a doce años. La misma pena se aplicará cuando la violencia o amenaza se emplee inmediatamente después del apoderamiento para conservar los bienes o asegurar la huida.

La pena será de diez a dieciséis años cuando se emplee un arma apta para causar muerte o lesión grave, o cuando se someta a la víctima mediante su retención física

para ejecutar el apoderamiento, o cuando recaiga sobre Ganado de alto valor genético. Los delitos independientes contra la vida, integridad o Libertad, entre otros, se resolverán mediante las reglas de concurrencia de delitos.

Apropiación indebida de ganado

Artículo 44

Quien, con propósito de obtener un provecho ilegítimo para sí o para otro, se apropie o disponga como propios de los bienes señalados en el artículo 42 que haya recibido legítimamente bajo obligación de restituirlos, entregarlos a un tercero o aplicarlos a un destino determinado, será penado con prisión de dos a seis años.

Se requiere un acto de apropiación incompatible con el título de recepción y perjuicio patrimonial. La demora en restituir, la pérdida no imputable, la disminución de rendimiento o la disputa sobre cuentas no bastan por sí solas para configurar este delito.

La pena será de cuatro a seis años cuando la apropiación se realice en contra de ganado de alto valor genético; mediante aprovechamiento de una situación de desastre o emergencia; en situación de nocturnidad; o en circunstancia de especial vulnerabilidad de la unidad de producción.

Estafa en operaciones ganaderas

Artículo 45

Quien, mediante artificios o engaños idóneos, anteriores o concomitantes a la disposición patrimonial, induzca a otra persona en error y determine que entregue dinero, animales o bienes en una operación comprendida en esta Ley, obteniendo un provecho ilegítimo y causando perjuicio patrimonial, será penado con prisión de dos a seis años.

El engaño deberá recaer en hechos relevantes para la disposición y acreditarse de manera independiente del incumplimiento posterior. Las simples expectativas de rentabilidad no alcanzadas no constituyen por sí mismas estafa.

Receptación

Artículo 46

Quien, sin haber participado en los delitos precedentes y con conocimiento del origen delictivo, adquiera, reciba, oculte, transforme, transporte o comercialice semovientes, productos, subproductos o material reproductivo provenientes de un delito contra el patrimonio, con propósito de aprovechamiento propio o de un tercero, será penado con prisión de dos a cuatro años.

Falsificación de identificación o trazabilidad

Artículo 47

Quien suprima, altere, falsifique o sustituya hierros, señales, dispositivos, guías, certificados o registros ganaderos, con la finalidad de encubrir un origen delictivo, atribuir falsamente la titularidad o simular una autorización sanitaria o de movilización, será penado con prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se aplicará a quien utilice conscientemente esos medios falsos para tales fines.

Daño doloso

Artículo 48

Quien destruya, mate, lesione, inutilice o deteriore semovientes, material reproductivo, productos o subproductos, o instalaciones de agua, alimentación, ordeño, frío, cercado y resguardo directamente destinadas a la actividad ganadera, cuando esos bienes sean ajenos y cause perjuicio a su titular legítimo, será penado con prisión de uno a cuatro años.

La pena será de tres a seis años cuando la conducta cause la muerte de la mitad o más de los animales del rebaño de la unidad afectada, en cpntra de Ganado de alto valor genético o inutilice su única fuente de abastecimiento de agua y provoque la muerte de animales, siempre que el autor conozca las circunstancias que determinan esta agravación.

Aplicación de otras leyes penales

Artículo 49

La extorsión, el secuestro, la corrupción, el contrabando, la coacción, la delincuencia organizada, los delitos sanitarios y los ambientales, así como el resto de conductas que atenten contra bienes jurídicas tutelados y relacionados con la actividad ganadera, se sancionaran conforme a los tipos y procedimientos legales correspondientes.

La existencia de una controversia agraria, una protesta lícita o una reclamación laboral no constituye por sí sola delito. Tampoco excluye responsabilidad por violencia, amenazas, apoderamiento o daños cuando concurren los elementos del tipo correspondiente. Esta Ley no crea un delito autónomo de desacato ni autoriza desalojo sin procedimiento legal.

Determinación individual de la pena

Artículo 50

Dentro de los límites del tipo aplicable, el tribunal ponderará la entidad del perjuicio probado, cantidad y función productiva de los bienes, afectación a la subsistencia de la víctima, medios empleados y circunstancias personales legalmente relevantes. El valor genético o productivo deberá probarse.

El abuso de funciones públicas podrá valorarse conforme al Código Penal y las leyes especiales. Ninguna circunstancia que integre el delito o su modalidad agravada podrá valorarse nuevamente para aumentar la pena. La restitución voluntaria y reparación se apreciarán conforme a las reglas legales, sin imponer a la víctima renuncia a sus derechos.

Concurso y prohibición de doble valoración

Artículo 51

Cuando una conducta resulte comprendida en varios tipos, se aplicarán las reglas de especialidad, subsidiariedad, consunción y concurso previstas en el ordenamiento jurídico. No se sumarán automáticamente penas por sustracción, beneficio, transporte y venta cuando constituyan fases absorbidas de un mismo delito.

Los hechos independientes y las lesiones a bienes jurídicos distintos se valorarán conforme a las reglas de concurso. La aplicación de esta Ley respetará los límites constitucionales de las penas y la prohibición de sancionar dos veces por los mismos hechos y fundamento.

Garantías procesales

Artículo 52

La investigación corresponde al Ministerio Público con auxilio de los órganos legalmente habilitados. Los actos judiciales, aprehensiones, registros, medidas cautelares, prueba y formas de terminación del proceso se sujetarán al Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes aplicables.

Esta Ley no establece detención preventiva obligatoria, presunciones de culpabilidad, prueba tasada ni exclusión general de medidas alternativas, acuerdos o beneficios legalmente procedentes.

Prevención y seguridad rural

Artículo 53

Los órganos de seguridad competentes coordinarán con el órgano rector acciones de prevención, atención de denuncias, protección de rutas y establecimientos e investigación de redes delictivas, conforme a sus atribuciones. Se promoverá formación sobre identificación, manejo de animales, evidencia y derechos de productores y trabajadores.

Las organizaciones comunitarias y productivas podrán comunicar alertas y colaborar voluntariamente. Esta Ley no les confiere potestades de policía, requisa, cobro, sanción o investigación; quedan a salvo las facultades que la legislación procesal atribuya a cualquier persona en caso de flagrancia. Los planes establecerán responsables y tiempos de respuesta según riesgos y capacidades disponibles.

CAPÍTULO VIII

RECUPERACIÓN RESTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE BIENES

Identificación y preservación de prueba

Artículo 54

La autoridad que recupere animales o bienes documentará de inmediato lugar, fecha, identificación, cantidad, condición sanitaria, fotografías, personas intervinientes y demás elementos útiles. Las muestras y registros se preservarán conforme a las reglas de prueba y cadena de custodia aplicables.

Se procurará que las diligencias puedan realizarse sin mantener innecesariamente animales vivos o productos perecederos en depósitos inadecuados. La documentación técnica no sustituye el derecho de las partes a solicitar y controvertir pruebas.

Restitución provisional

Artículo 55

La restitución se tramitará ante la autoridad competente según la naturaleza de la actuación. En investigaciones penales se observarán las atribuciones del Ministerio Público, del órgano de investigación y del tribunal previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, sin que esta Ley confiera facultades adicionales de disposición.

La solicitud se resolverá con identificación suficiente, comprobación del derecho invocado y preservación de la prueba. Si existen reclamaciones incompatibles, se acudirá a la decisión judicial que corresponda. La entrega provisional no prejuzga la titularidad definitiva ni extingue la investigación.

Custodia productiva

Artículo 56

Cuando la restitución inmediata no proceda, la autoridad facultada podrá disponer una custodia idónea conforme al régimen aplicable. Se preferirá a quien acredite derecho y capacidad de cuidado, si ello no compromete la investigación o derechos de terceros. La elección de otro custodio será motivada y excluirá conflictos de interés.

El acta identificará bienes, estado sanitario, obligaciones, lugar, gastos autorizados, revisión y prohibiciones de enajenación o traslado no autorizado. El custodio registrará nacimientos, muertes, tratamientos, ordeño, frutos e ingresos y rendirá cuentas al menos mensualmente. No podrá utilizar los animales como propios ni mezclarlos de manera que impida identificarlos.

Las crías, frutos y productos quedarán sujetos al mismo control e inventario, sin alterar su titularidad conforme a las reglas civiles aplicables. Su aprovechamiento indispensable para evitar pérdidas se autorizará y contabilizará conforme al régimen de custodia.

Los gastos necesarios se documentarán y su cargo definitivo se determinará por la autoridad competente, sin convertir automáticamente a la víctima en deudora del depósito impuesto.

Destino urgente y conservación del valor

Artículo 57

Cuando productos recuperados puedan deteriorarse o su conservación resulte desproporcionada, la autoridad competente tramitará oportunamente el destino que autorice la legislación aplicable, previa valoración sanitaria y preservación de muestras y elementos de prueba.

Cuando animales bajo custodia enfrenten peligro de muerte, sufrimiento evitable o deterioro grave, se solicitará de inmediato la intervención veterinaria y la decisión de la autoridad facultada para su tratamiento, traslado o sacrificio sanitario. Las actuaciones urgentes que permita la legislación especial se documentarán y comunicarán a la autoridad a cuya disposición estén los bienes.

La venta anticipada, destrucción o cualquier otra disposición requerirá la habilitación y decisión que correspondan; este artículo no confiere por sí solo una facultad administrativa de enajenar bienes vinculados a un proceso penal. Si procede venta, se documentarán valoración, adquirente y precio, y los ingresos quedarán a disposición de la autoridad competente en lugar de los bienes. Se protegerán los derechos de contradicción y restitución.

Atención a víctimas y reparación

Artículo 58

Las víctimas recibirán información sobre recuperación de bienes, lugar de custodia, autoridad responsable y vías para reclamar restitución y daños. Los órganos actuantes facilitarán copias y constancias necesarias, dentro de las restricciones legales de la investigación.

La reparación se ejercerá por las vías previstas en el Código Orgánico Procesal Penal y las leyes civiles, mercantiles o agrarias correspondientes. La condena penal no sustituirá la prueba y determinación de los daños indemnizables, ni impedirá las medidas cautelares legalmente procedentes para asegurar su reparación.

El comiso de instrumentos y efectos del delito procederá únicamente en los supuestos legalmente previstos y por decisión judicial, respetando los derechos de la víctima y de terceros de buena fe. El aseguramiento provisional no transfiere propiedad ni equivale a comiso definitivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Disposiciones Transitorias

Primera. El Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días continuos siguientes a su entrada en vigencia.

Segunda. El órgano rector formulará el Plan Nacional Ganadero dentro de los ciento ochenta días continuos siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, conforme a sus disposiciones y a la planificación pública nacional.

Tercera. El Consejo Nacional para el Fomento, Protección y Desarrollo de la Actividad Ganadera se instalará dentro de los treinta días continuos siguientes a la publicación del Reglamento de esta Ley, conforme a las normas sobre organización, funcionamiento, convocatoria, vocerías y formas de participación que este establezca.

Cuarta. El Ejecutivo Nacional, dentro de los noventa días continuos siguientes a la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dictará las normas y adoptará los mecanismos administrativos, tecnológicos e interinstitucionales necesarios para la implementación progresiva de la Ventanilla Única Agrícola o del sistema oficial correspondiente para la emisión, verificación y validación de la guía de movilización de semovientes.

A tales efectos, los órganos y entes competentes coordinarán la revisión, simplificación, interoperabilidad y unificación progresiva de los recaudos, registros, permisos, autorizaciones, controles sanitarios y procedimientos exigidos para la movilización de semovientes, garantizando la identificación del ganado, el registro de hierros y señales cuando corresponda, la trazabilidad, la condición sanitaria, el

origen lícito, el destino y el bienestar animal, sin menoscabo de las competencias legalmente atribuidas.

Hasta tanto se implemente plenamente la Ventanilla Única Agrícola o el sistema oficial correspondiente, continuarán aplicándose los procedimientos, plataformas, registros y mecanismos oficiales vigentes para la emisión, verificación y validación de las guías de movilización, siempre que no colidan con esta Ley.

La adecuación prevista en esta disposición incluirá la actualización e integración progresiva del Registro Nacional de Hierros y Señales con el sistema de identificación y trazabilidad ganadera, sin afectar la continuidad de los servicios, la seguridad jurídica, la sanidad animal ni la movilización lícita de la actividad ganadera.

Quinta. El órgano rector, en coordinación con los órganos y entes competentes, promoverá mecanismos de formalización progresiva dirigidos a pequeños productores, unidades familiares, circuitos rurales, queseras artesanales, organizaciones comunales, indígenas y campesinas vinculadas con la actividad ganadera, conforme a esta Ley y su Reglamento.

Sexta. Los órganos y entes competentes adecuarán progresivamente sus procedimientos de inspección, medidas preventivas, infracciones, sanciones administrativas, preservación documental, trazabilidad, remisión de actuaciones, restitución y reparación a lo previsto en esta Ley, sin afectar la continuidad de las actuaciones en curso, la sanidad animal, la seguridad agroalimentaria, el debido proceso ni los derechos de los productores y las productoras afectados.

Séptima. Los permisos, registros, guías, autorizaciones y demás actos administrativos válidamente emitidos antes de la entrada en vigencia de esta Ley mantendrán su validez hasta su vencimiento o adecuación, siempre que no contravengan sus disposiciones.

Disposiciones Derogatorias

Primera. Se deroga la Ley Penal de Protección a la Actividad Ganadera, sancionada el 3 de julio de 1997 y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 5.159 Extraordinario, de fecha 25 de julio de 1997.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que colidan con esta Ley.

Disposiciones finales

Primera. Imprímase esta ley con la reforma aprobada y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que correspondan, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan y corriójase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado y la colectividad deberán difundir de manera constante el conocimiento de esta ley en toda la población y fomentar de forma permanente la cultura de respeto a la ética, al derecho, a la justicia y a la Constitución en todos los ámbitos sociales, con énfasis en los sectores educativo y comunicacional.

Tercero. Las disposiciones penales contenidas la presente ley estarán vigentes hasta que sean incluidas en el Código Penal y en el Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente.

Cuarto. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal, el Código de Procedimiento Civil, las normas especiales en materia penal, salud agrícola integral, tierras, ambiente, seguridad agroalimentaria, comercio, aduanas, protección animal, administración financiera pública, régimen municipal y demás normas que en forma supletoria deban ser aplicadas, en cuanto no colidan con esta Ley y según corresponda.